

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas 03 de mayo de 2023

Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico el día 28 de abril del año en curso, se allega escrito de demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00089-00

Los señores **Jorge Andrés Jaramillo Soto, Jeferson Stiven Jaramillo Sotelo, María del Carmen Quiroz de Jaramillo, Carlos Andrés Jaramillo Quiros, Diana Patricia Jaramillo Quiros, Francisco Javier Jaramillo Quiroz, Omar Augusto Jaramillo Quiroz, Yeni Johana Arrubla Quiroz, Jhoan Sebastián Jaramillo Sotelo** quien actúa a través de su representante legal **Gemma Lorena Sotelo Pérez** y la señora **Alejandra Jaramillo soto** actuando en nombre y de su menor hija **Ammy Luciana Estrada Jaramillo**, actuando a través de apoderado judicial, han promovido demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de **Andrés Felipe Muñoz Escobar, Sebastián Muñoz Escobar y la aseguradora Allianz Seguros S.A.**

Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que el mismo no reúne los requisitos determinados en el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. En relación con los hechos:

- a) Cada numeral debe referirse a un solo hecho; requisito que no cumplen los numerales 2 y 15; toda vez que contienen varias premisas susceptibles de distintas respuestas.
- b) En el hecho 6 de la demanda se hace alusión al informe pericial de necropsia realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, por su parte, en el hecho 14 se refiere al informe ejecutivo de tránsito, documentos que deben ser relacionados en el acápite de pruebas, pues no constituyen hechos.

2. Juramento estimatorio:

Se evidencia que el extremo actor, no discriminó el juramento estimatorio en debida forma tal como lo preceptúa el artículo 206 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es el siguiente:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

Del artículo trasuntado, se infiere que la parte que incoe una pretensión resarcitoria debe tasar y discriminar la razón y el monto de los perjuicios materiales de los que estima es acreedor.

Al pronunciarse sobre el particular la doctrina ha indicado:

“Entre los requisitos que debe reunir la demandase destaca aquí el juramento estimatorio. Dado que el actor reclama una indemnización tiene la carga de estimarla razonadamente y bajo juramento en el texto de su demanda, esto es, calcular el monto de la reparación, indicación separada y precisa de cada uno de los conceptos que la integran.¹”

En ese sentido, deberá la parte demandante aclarar las sumas dispuestas en el acápite de juramento estimatorio del escrito petitorio.

Por las falencias advertidas y atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º y 6º del artículo 90 ídem, en concordancia con el inciso 4º de la misma disposición, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las mismas, so pena de rechazo y, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características anteriormente señaladas.

Se reconocerá personería amplia y suficiente al abogado **Juan David Aristizábal López** identificado con la C.C. N° 1.053.788.614 y TP. No. 239.450 del CS de la J., dentro de los límites y para los efectos del mandato a ella conferido.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida a través de apoderado judicial por los señores **Jorge Andrés Jaramillo Soto, Jeferson Stiven Jaramillo Sotelo, María del Carmen Quiroz de Jaramillo, Carlos Andrés Jaramillo Quiros, Diana Patricia Jaramillo Quiros, Francisco Javier Jaramillo Quiroz, Omar Augusto Jaramillo Quiroz, Yeni Johana Arrubla Quiroz, Jhoan Sebastián Jaramillo Sotelo** quien actúa a través de su representante legal **Gemma Lorena Sotelo Pérez**, y la señora **Alejandra Jaramillo soto** actuando en nombre y de su menor hija **Ammy Luciana Estrada Jaramillo** actuando a través de apoderado judicial, han promovido demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de **Andrés Felipe Muñoz Escobar, Sebastián Muñoz Escobar y la aseguradora Allianz Seguros S.A**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane los defectos anotados en los considerandos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente abogado **Juan David Aristizábal López** identificado con T.P. No. 239.450 del CS de la J., a fin de que represente en este asunto a los demandantes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e47218806703a531c83e119407656902aeb37c8bd1e90c15e8251c64980e8a**

Documento generado en 03/05/2023 01:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>